



Recurso nº 749/2019 C.A. de Castilla-La Mancha 60/2019

Resolución nº 889/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de julio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.E.G.P., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA-LA MANCHA, contra la Resolución de 29 de mayo de 2019 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, por la que se anuncia la licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para las obras de adaptación a centro cultural digital "Quixote Crea", en el seno del expediente de contratación número 1802T019SER00097 (PICOS 20191003996), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de mayo de 2019, se publica en la plataforma de Contratación del Sector público a las 10.32 horas el anuncio de licitación del expediente SSCC-Redacción Proyecto+est.sys Adaptación a Centro Cultural Digital "Quixote Crea" (C/ General Villalba, nº 2) de TOLEDO.-1802TO19SER00097, siendo el órgano de contratación Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Asimismo, se publica el anuncio en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 6 de junio de 2019, dándose acceso en el citado anuncio en el Perfil de contratante a los pliegos.

Segundo. Estando disconforme con los citados Pliegos de la contratación, así como con la licitación misma, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 17 de junio se presentó ante este Tribunal escrito de



interposición del recurso en el que se solicita que "se dicte resolución por la cual se declare la nulidad de la referida Resolución [de anuncio del procedimiento de licitación] y de todo lo actuado posteriormente en base a la misma'.

En esencia, el recurso basa su impugnación en que el pliego de la presente licitación vulnera los derechos del profesional arquitecto, al obligar al arquitecto redactor del proyecto a compartir la autoría del proyecto de instalaciones con un ingeniero industrial así como al excluirle de la elaboración del certificado de eficiencia energética, cuando ambos trabajos, el proyecto de instalaciones y el certificado de eficiencia, son trabajos para los cuales los arquitectos se encuentran perfectamente cualificados y habilitados para su realización por la normativa vigente.

Tercero. El órgano de contratación emitió en fecha 21 de junio de 2019 el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, solicitando la desestimación del presente recurso sobre la base de los claros fundamentos del informe de fecha 19 de junio de 2019 emitido por el Arquitecto Jefe del Servicio de Infraestructuras dependiente de la Secretaría General de la Consejería.

Quinto. Con fecha 26 de junio de 2019 por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que se haya evacuado el trámite.

Sexto. Con fecha 25 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Ello no obstante, por nueva Resolución de 25 de junio, la Secretaría del Tribunal acordó revocar la concesión de la medida provisional adoptada el 25 de junio de 2019, por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, por haberse dictado esta por error de hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 del RPERMC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación de los pliegos del procedimiento "Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para las obras de adaptación a Centro Cultural Digital 'Quixote Crea'", con expediente 2019/003996, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con un valor estimado de 136.896,00 €

Segundo. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como de acuerdo con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias de recursos contractuales aprobado por Resolución de 22 de octubre de 2012.

Tercero. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, a cuyo tenor: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados.

Cuarto. Tanto el anuncio de licitación como los pliegos son susceptibles de recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 44.2.a) de la LCSP siendo así que se trata de un acto adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios



por importe superior a cien mil euros (136.896,00 €), conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

En efecto, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP:

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

Quinto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Sexto. La empresa recurrente fundamenta su impugnación sobre la base de que supuestamente el pliego vulneraría los derechos del profesional arquitecto, al obligar al arquitecto redactor del proyecto a compartir la autoría del proyecto de instalaciones con un ingeniero industrial así como al excluirle de la elaboración del certificado de eficiencia energética, cuando ambos trabajos, el proyecto de instalaciones y el certificado de eficiencia, son trabajos para los cuales los arquitectos se encuentran perfectamente cualificados y habilitados para su realización por la normativa vigente.

Séptimo. Por el contrario, el órgano de contratación sostiene que el recurso debe ser desestimado toda vez la obligación establecida en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de incluir en el equipo multidisciplinar a un ingeniero de la rama industrial para que colabore con el arquitecto en la definición, diseño y cálculo de las instalaciones de un edificio de la envergadura y características del que es objeto de la licitación en absoluto vulnera los derechos y competencias del profesional arquitecto, siendo, al contrario, no



solamente una garantía de mayor calidad técnica del proyecto, sino que se corresponde con una práctica habitualmente utilizada por los profesionales de la arquitectura en el desarrollo de proyectos de este tipo.

A mayor abundamiento, se hace especial hincapié en el hecho de que los trabajos que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares encomienda a los ingenieros de la rama industrial, se hacen dentro del ámbito de la participación y tutela por parte del arquitecto redactor del proyecto, al que en ningún caso se le considera parte ajena al contenido y desarrollo del trabajo de ingeniería.

Sostiene acertadamente, por lo demás, que los términos recogidos en los pliegos permiten mejorar el desarrollo de las prestaciones que el proyecto arquitectónico debe satisfacer con la figura del arquitecto como autor y responsable del diseño arquitectónico y constructivo, a la vez que coordinador de los diferentes profesionales que, cada vez en mayor número, deben intervenir y, de hecho intervienen, en la elaboración de un documento complejo como es un proyecto de arquitectura, entendiéndose que la colaboración de cada uno de ellos con el arquitecto en su ámbito de conocimiento y especialización no puede ni debe entenderse como generadora de intrusismo profesional en las competencias propias de los arquitectos sino, al contrario, enriquecedora, productiva y acorde con las competencias y atribuciones propias de cada profesión, en aras a conseguir un documento con plena unidad funcional, garantizada por la labor y competencia del arquitecto redactor, y de la máxima calidad, que permita cumplir del mejor modo posible los objetivos pretendidos por la Administración promotora y los técnicos por ella contratados, entre los que resalta, por su importancia económica, el de garantizar del modo más efectivo posible el poder disponer de proyectos de un alto nivel de calidad desde el punto de vista técnico que reduzcan al máximo la existencia de incidencias en fase de ejecución, intención que preside el planteamiento de la licitación objeto del recurso.

En este sentido, el informe del órgano de contratación se hace eco de las conclusiones del informe de fecha 19 de junio de 2019 emitido por el Arquitecto Jefe del Servicio de Infraestructuras dependiente de la Secretaría General de la Consejería, que transcribe parcialmente y que, en esencia, vienen a explicar las motivaciones que han llevado a la



Administración a entender más adecuado para el interés público el asignar la elaboración de las separatas de instalaciones a ingenieros industriales o ingenieros técnicos industriales, bajo la forma de co-redactor con el arquitecto responsable de la redacción del proyecto arquitectónico.

En este sentido, subraya el interés de la administración, dentro de su faceta de promotora y destinataria final de infraestructuras, por utilizar los procedimientos que, dentro del marco regulado por la normas de contratación administrativa, permitan avanzar en las condiciones de selección de los técnicos responsables de los contratos de servicios asociados a los proyectos de inversión, como aspecto importante en la consecución del mejor producto posible y con ello, buscando la optimización en el destino y utilización de los recursos públicos.

Efectivamente, esta tendencia ha tenido un impulso sustancial a la vista del nuevo planteamiento de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al establecer una diferenciación a la hora de regular los contratos que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual, haciendo referencia expresa a los servicios de ingeniería y arquitectura, para los que se establece la obligatoriedad de asignar un mayor peso relativo a los criterios de calidad frente al resto, y que deben ponderarse con un mínimo de un 51% del total de la puntuación, porcentaje que en el expediente objeto de recurso se amplía hasta representar el 60% de la puntuación total, el doble de la ponderación asignada al criterio precio, representado con un porcentaje del 30%, siendo esta decisión muestra de la intención por parte de la Administración de seleccionar a los técnicos responsables del diseño y elaboración de los proyectos en las condiciones más favorables para la consecución de un producto de la mejor calidad.

Advierte, por lo demás, que en esta misma línea de obtener un producto final de la mejor relación calidad-precio, se ha implantado otra medida como es la que origina la interposición del recurso por el colegio profesional de arquitectos.

Deben rebatirse las sentencias invocadas por el colegio recurrente que vienen a confirmar la competencia tanto de los arquitectos como de los ingenieros industriales para el diseño



de las instalaciones eléctricas contenidas en una obra de edificación, basada en su condición de elemento complementario en relación con el conjunto de la obra o del edificio proyectado, por cuanto las mismas recayeron en recursos interpuestos ante resoluciones que restringían la participación de los arquitectos en procedimientos que tenían por objeto la redacción de proyectos de reforma de instalaciones de baja tensión en edificios.

Resulta obvio que el presente caso no es similar toda vez que, lejos de restringir la participación de los arquitectos en la licitación que se anuncia (lo que sí ocurría en los casos de los que se derivan las sentencias citadas), lo que exige es que la titulación del licitador sea la de arquitecto, a la vista de la naturaleza del trabajo a realizar, si bien requiere que una de las partes del trabajo sea realizado por otro técnico que, siendo igualmente competente para ello, puede acreditar una formación más completa en el diseño, cálculo y valoración de las instalaciones, como son los ingenieros de la rama industrial.

Y es que la envergadura del edificio sobre el que se plantea la intervención, la existencia de unas instalaciones que aparecen ejecutadas en parte, y que pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo sin haber sido puestas en servicio, debido al largo periodo en el que la ejecución de la obra ha permanecido paralizada, los cambios normativos que se han venido sucediendo desde las fechas en las que se diseñó el edificio, así como la trascendencia económica que representan las decisiones acerca de las instalaciones a mantener o renovar, hacen recomendable que la labor se confíe a profesionales de la ingeniería, cuya formación específica en la materia entendemos los hace, si bien igualmente competentes que los arquitectos para intervenir en este tipo de cuestiones, más expertos en su diagnóstico, tratamiento y resolución.

Por lo demás, debe advertirse que en ningún momento se excluye al arquitecto de la labor del diseño de las instalaciones pues, tal y como se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares: "(...) Los apartados correspondientes a las instalaciones del edificio a proyectar deberán ser redactadas conjuntamente por el arquitecto redactor del proyecto y por un ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial (...)".



Del mismo modo y para la expedición del certificado energético, el Pliego indica: "(...) Para ello se deberá establecer la necesaria colaboración entre el arquitecto redactor y la ingeniería para que exista correspondencia entre los parámetros técnicos utilizados en la justificación del cumplimiento de la eficiencia energética y los recogidos en las especificaciones del proyecto. (...)".

Finalmente, el informe del órgano de contratación trae a colación la doctrina jurisprudencial que destaca la idea fundamental de que, frente al principio de exclusividad y monopolio competencial, ha de prevalecer el principio de "libertad con idoneidad" (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268)), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693). En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente:

"(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".



Asimismo, la Resolución nº 516/2018, de 1 de junio, del Recurso nº 302/2018 de este mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que reproduce a su vez resoluciones anteriores (resolución nº 30212018, de 23 de marzo, del recurso nº 133/2018, resoluciones nº 517/2017 y nº 153/2017) establece al respecto lo siguiente:

"el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico."

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.E.G.P., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA- LA MANCHA, contra la Resolución de 29 de mayo de 2019 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, por la que se anuncia la licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para las obras de adaptación a centro cultural digital "Quixote Crea", en el seno del expediente de contratación número 1802T019SER00097 (PICOS 20191003996).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.